

El encabezamiento de alcabalas de Tolosa. ¿Estuvo vigente en Guipúzcoa la contribu- ción de la «tellada»?

por

FAUSTO AROCENA

Cuando ya el papel se había generalizado en nuestra provincia —muy tardía en recibirlo, aunque luego ganara la carrera con su adelanto en la fabricación de papel continuo—, quedó casi eliminado el uso del pergamino. Se mantuvo, sin embargo, para los documentos de mayor solemnidad e interés. Estas consideraciones de solemnidad e interés hubieron de ser tenidas en cuenta, sin que sobre ello quepa la menor duda, para la escrituración del encabezamiento de las alcabalas del partido de Tolosa.

El código o cuaderno que lo contiene consta de veinte folios de 365 por 275 milímetros, bajo el título de “Encabezamiento perpetuo de las alcabalas para el concejo de tolosa e la universidades de su partido y encabezamiento”.

La escritura viene a ser la natural derivación del pleito que mantenían las universidades del partido con la cabeza del mismo, por entender que los “metropolitanos” explotaban a los que podríamos llamar sus “colonos”, imponiéndoles cuotas excesivas en cuanto a la determinación de la alcabala ordinaria y exigiéndoles además la alcabala forana por todo lo que vendían en su trato dentro de la villa “como a extranjeros”. Bien es verdad que los tolosanos replicaban que todo eso era producto de una práctica inmemorial y que, en cuanto a la exacción de la alcabala forana, no hacían sino reproducir lo que cada una de las universidades querellantes hacían dentro de su privativa jurisdicción. Quiere esto decir que se reproducía la escena del Evangelio, en la que el mayordomo prevaricador trataba de salir de su apuro apurando a sus inferiores en la escala social. La sentencia fué verdaderamente salomónica, porque, si daba

la razón a la parte querellada en lo uno, quitábasela en lo otro, con lo que todos quedaban conformes.

Todo eso lo irá viendo el lector que tenga paciencia para leer los textos, en los que me he limitado a fijar la puntuación a fin de que la lectura no resulte fatigosa. He respetado, sin embargo, la ortografía, porque interesa mucho conocer la grafía de los topónimos y onomásticos que en ellos figuran, alguno de ellos, como el de Oreja, en sus dos formas arcaicas de *Orexa* y *Orex*. He resuelto también las abreviaturas, pero he indicado mediante caracteres cursivos las letras que para esa resolución ha habido que suponer. Conviene también hacer constar que hago gracia al lector de los apoderamientos de las universidades, menos del de una, porque resulta ocioso acumular textos absolutamente iguales según el patrón formulario.

En la noble villa de tolosa, a diez días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor ieshu christo de mill e quinientos y treynta e dos años, en presencia de mi juan lópez de otaçu escriuano de sus majestades y del numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos, los señores juan lópez de echaniz e domingo sáez de recalde y pero márínez de uranga e juan martínez de lasao dixieron que, como es público e notorio, a abido muchos pleytos ante los corregidores desta provincia de guipuzcoa, entre partes: de la una, los concejos de las universidades hijosdalgo de berastegui, elduayen, gaztelu, licarca, orexa, leaburu, belauca, ybarra, berroui alegia, alco, amezqueta, abalcizqueta, oréndayn, baliarrayn, icazteguieta, que son en el partido, juzgado e jurisdicción e alcabalazgo de la dicha villa de tolosa; y de la otra parte, el concejo, alcalde hijosdalgo de la dicha villa de tolosa, sobre razón que las dichas universidades, en efeto, dezían que, seyendo de una jurisdicción y de un alcabalazgo de la dicha villa de tolosa, y debiendo gozar de las mercedes e reliebas que el rey católico don hernando de gloriosa memoria hizo a esta provincia por sus servicios, e sin aver respeto a la mucha alcabala que en la dicha villa de tolosa se haze, les cargaban a cada uno dellos en grandes quantidades y les azian pagar, no habiendo respeto a relieba alguna, y lo que peor era que, seyendo de un alcabalazgo y aziendo alcabala en sus universidades, les azian pagar en la dicha villa de tolosa alcabala forana como a estranjeros de todo lo que vendian en la dicha villa, por lo qual y por otras muchas causas heran muy agrabiados y fatigados por el dicho concejo y que pidian fuésen relebados de la dicha alcabala forana, pues no lo debían pagar dos vezes, pues heran naturales y de un alcabalazgo, e asi bien se repartiase la dicha alcabala con relieba de mercedes por encabezamiento perpetuo desta provincia, abiendo respeto a lo que cada uno hazian de alcabala, contra lo qual por parte de la dicha villa fuéles pedido, deziendo que la dicha alcabala se avia repartido por la dicha villa, conforme al uso e costumbre inmemorial y después que entraron las dichas mercedes y reliebas, relebándolos de aquellos que les pertenecía segund estaban antiguamente encabezados, y quanto a la dicha alcabala forana, que la pagaban las dichas universidades por uso e costumbre ynmemorial en que han estado de llebar e azerles pagar como a estraños, y porque tambien los de las dichas universidades avian hecho y hazian lo mismo entre sy y con los vezinos del cuerpo de la dicha villa y dixieron y allegaron amas

las dichas partes muchas razones en su defensión, y sobre ser recibidos a prueba y hechas prouanças y concluso el pleyto, el Corregidor *que* a la sazón hera en esta dicha provincia y al presente lo es, pronunció una *sentencia* difinitiba en la dicha causa dél tenor y forma siguientes:

En el pleyto *que* es entre partes, conbiene a saber: de la una parte, los concejos de las universidades hijosdalgo de verastegui, elduayen, gaztelu, licarca, orexá, leaburu, belaunca, ybarra, berrovi, alegría, alço, amezqueta, abalcizqueta, orendayn, baliarrayn, ycazteguieta, *que* es en el partido de la villa de tolosa; e de la otra parte, el concejo, *alcalde* hijosdalgo de la villa de tolosa e sus procuradores en sus nombres sobre las causas e razones en el proceso del dicho pleyto contenidas.

Fallo, atento lo procesado, *que* las universidades e su procurador en su nombre, para lo que de yuso será declarado, prouaron bien e complidamente su yntencion e demanda e *que* el concejo, *alcalde* hijosdalgo de la dicha villa de tolosa para aquello, no probaron lo *que* les conbino probar. Por ende *que* debo pronunciar e pronuncio la demanda e yntencion de las dichas universidades e su procurador en su nombre, por bien probada; e la yntención e excepciones de la dicha villa de tolosa e su procurador en su nombre por non probada, e atento lo probado en este proceso, debo rebocar y reboco el repartimiento fecho por la dicha villa de las alcabalas sobre *que* es este pleyto e la doy por ninguna e de ningund balor y efetto e debo niandar e mando sea tornada azer de nuebo por manera *que* ninguno de las partes reciba agrabio, ni se cargue a ninguna de las partes más de lo *que* deben pagar, atento el encabezamiento en este proceso presentado y *que* para ello se junte la dicha villa y sean presentes personas deputadas por las universidades e rebean el dicho repartimiento y así mismo se informen de todo el trato de la villa de tolosa y del mercado libre y del trato de las dichas universidades e de cada una dellas e de las vezindades e de todo lo *que* más conbiene para hazer el dicho repartimiento, e si necesario es, tomen de todo ynformación e conforme a ello agan su repartimiento de la dicha alcabala entre la dicha villa e sus universidades de su partido de alcabalazgo, por manera *que* ninguna de las partes reciba agrabio, y por el tal repartimiento pague cada uno lo *que* le repartieren de aqui adelante e se aga de manera *que* ninguna de las partes se quexe ni agrabien justamente, e si no se concertaren, recurrân al corregidor desta provincia, para *que* lo vea e probea juntamente con los nonbrados para *que* se aga sin ningund perjuizio, e en lo demás pedido e demandado por las dichas universidades, fallo *que* non probaron su yntención e demanda e *que* la dicha villa de tolosa probó sus excepciones y lo *que* se ofreció a probar; por ende *que* debo de asolver e dar por libré a la dicha villa de tolosa de lo demás pedido e demandado por parte de las dichas universidades e les pongo perpetuo silencio sobre ello e no ago condenación de costas contra ninguna de las partes, e así lo pronuncio e mando por esta mi *sentencia* juzgando en estos escriptos e por ellos. El Licenciado de Lugo.

Dada e pronunciada fue esta dicha *sentencia*, *que* de suso ha incorporada, en pública abdiencia por el muy noble señor Licenciado Diégo ruiz de lugo, corregidor desta muy noble e muy leal provincia de guipúzcoa por sus majestades, en la villa de Ayzpeytia, *que* es en la dicha provincia, a doze días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor e salvador jhesu christo de mill e quinientos e treynta años, en presencia de mi francisco pérez de ydiacayz, escribano de sus majestades e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos e testigos de yuso escriptos, estando presentes a la pronunciaciõn de la dicha *sentencia* juan martines

de abalibide e *juan lópez de echaniz*, procuradores de las dichas universidades e en persona de *abdiencia que* al Concejo de la dicha villa de tolosa estaba señalada para todos los autos. Testigos: domingo de aroztegui, joanes de arbide. E yo miguel de ydiacayz, escribano de sus majestades e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escribano *que* resido en la *abdiencia* del corregimiento desta provincia en lugar e como teniente de *francisco perez de ydiacayz*, escribano, de mandamiento del bachiller villa roel, teniente de corregidor desta dicha provincia a pidimiento de la parte de las dichas universidades e concejo de la dicha villa de tolosa, fiz sacar y escribir, como teniente del dicho francisco perez, esta dicha *sentencia* (1) de la dicha *sentencia* original *que* en los registros del dicho *francisco* queda. E por ende fiz aqui este mi acostumbrado signo en testimonio de verdad. Miguel de Idiacyz.

Dixieron los dichos *Juan lópez*, domingo sánchez, pero *martines* e *juan martines* de lasao *que* ellos e cada uno dellos avian seydo nonbrados por las dichas partes, es a saber, los dichos domingo sánchez e *juan martines*, por las dichas universidades, para hazer el repartimiento de la dicha alcabala conforme a la dicha *sentencia* y a la facultad por las partes a ellos dada para entender en todo lo a ello anexo e dependiente, como parecía por los poderes por las dichas partes otorgados signadas de escriuanos públicos, los qualés rogaron y mandaron a mi el dicho el dicho escriuano *que* para mayor bálidación desta carta y lo en ella contenido, inxeriese y encorporase en ella; su thenor e forma, uno en pos de otro, es este que se sigue:

Sean quantos esta carta de poder e procuración vieren cómo nos el concéjo, alcalde, jurados e hijosdalgo de la tierra e universidad de alco, *que* estámos juntos e congregados en nuestro concejo e ayuntamiento, segund *que* lo avemos de uso e de costumbre de nos juntar e congregar, especial e nombradamente seyendo presentes en el dicho concejo e ayuntamiento joan ochoa de olacabal, alcalde e joanes de arcadun, jurado, e *juan* de cuhaznabar e pedro de cuaznabar e joanes de cuhaznabarr goyena e pedro de yarca e *juan martines* de ayzpe e *martin* de héicaguirre e ochoa de yriarte e *martin* de yriarte e *juan* de echeberria, todos vezinos e moradores *que* somos de la dicha universidad de alco, voz de concejo e la mayor e más sana parte del, conforme a *nuestro* uso e costumbre, por razón que el dicho concejo e nosotros con las otras universidades e vezinos del partido del alcalbalazgo tratamos pleyto con el concejo de la villa de tolosa sobre el alcabala hordinaria y alcabala forana en *que* el señor corregidor desta prouincia pronunció cierta *sentencia*, de la qual apeló el concejo de la dicha villa, estante lo qual, se han ynterbenido algunas personas, en *que* hemos concertado de poner cada dos personas con *nuestros* poderes bastantes *para* que bean la dicha *sentencia* e conforme a ella tomen e réciban ynformacion de la alcabala *que* se hace en la dicha villa e cargar a cada concejo e lugar, conforme a la dicha *sentencia* como mejor hallaren *que* se deba repartir, e para ello nonbramos e señalamos por *nuestros* procuradores ydóneos e suficientes a pero ybánes de uranga, vezino de la villa de ayzpeitia, e a *juan lópez* de echaniz, vezino de la villa de mondragón, a los quales e a cada uno dellos in solidum *nuestros* damos e otorgamos todo *nuestro* poder conplido con libre e general administración, especial e nombradamente *para* que los dichos *nuestros* procuradores e personas *que* fueren nombrados por el concejo de la dicha villa e ayan ynformación de la alcabala hordinaria e forana *que* en la dicha villa se haze e se coje e del alcabala hordinaria e forana *que* se haze e se coje

(1) Sic.

en las dichas universidades del partido de su alcabalazgo, conforme a la dicha *sentencia* e agan la repartición de las dichas alcabalas, segund e de la manera que entre sy se concertaren, cargando a cada uno segund dios e sus conciencias mejor les parecerá e para todas sus dependencias, anexidades e conexidades, y lo mismo para que vean e se entienda sobre la tallada e para dar forma e horden sobre ella e sus dependencias, como mejor les pareciera, e si algund *inpidimiento* acaeciére en los dichos *nuestros* procuradores o en alguno dellos, ansi mismo les damos nuestro poder conplido a *juan martinez* de abilibide, vezino de la tierra de orendayn, e domingo de egoaguirre, vecino de belauca, para que ellos nonbren e señalen otros procuradores que les parecerá e a las personas que ellos nonbraren e señalaren dende agora les damos todo nuestro poder conplido para todo lo susodicho, como si nosotros mismos personalmente les hobiésemos nombrado e señalado, con todas sus incidencias e dependencias e nos obligamos por *nuestras* personas e bienes e a las rentas e propios de la dicha *nuestra* universidad de thener e aver por fuerte e firme este dicho poder e de conplir e pagar la repartición *qua* los dichos procuradores fizieren, segund e como fuere asentado e mandado, así la dicha alcabala hordinaria como forana e tellada e de cada una dellas, e relebamos a los dichos *nuestros* procuradores e a cada uno dellos de toda carga de satisfacción, so la cláusula *judicio sisty judicatum solbi*, con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas, e otorgamos en fieldad del presente *escriuano* un poder fuerte e firme, cual a la calidad e natura de lo suso dicho conbenieré e necesario fuere e a los presentes rogamos que dello séan testigos, e porque no sabemos escriuir, firmen por todos nosotros sus nombres. Fecho e otorgado fue este dicho poder en la villa de alegría, jurisdicción de la villa de tolosa, que es en la noble e muy leal prouincia de guipúzcoa, a diez e nueve días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro señor e salvador ihesu christo de mill e quinientos e treynta e dos años, a lo qual fueron presentes por testigos para ello llamados e rogados *juan de ezquiaga*, vezino de ycazteguieta, e *pedro de garmendia* e *juan de beguristayn*, vezinos de la dicha villa de alegría, *juan ochoa* de olacabal. E yo *antonio martines* de abalia, *escriuano* e *notario público* de sus majestades en la su corte y en todos los sus regnos e señorios e *escriuano público* del número de la dicha villa, en uno con los dichos testigos, al otorgamiento deste dicho poder presente fuy e, segund en mi fieldad pasó, asenté en mi registro, en donde firmó el dicho *juan ochoa*, *alcalde*. Por ende, por otorgamiento e requisición de los sobredichos, fize escriuir este dicho poder, a todos los quales yo el *escriuano* los conosco, en donde fize este mi usado e acostumbrado signo atál en *testimonio* de verdad. Antón martines de abalia.

[Se insertan a continuación los poderes de Alegría, Orendain y Balia-rrain, Icazteguieta, Gaztelu, Oreja, Lizarza, Belaunza, Leaburu, Ibarra, Amézqueta y Albacisqueta, Berástegui, Elduayén, Tolosa y Berrobi.]

En la villa de tolosa de la noble e muy leal provincia de guipúzcoa, a diez días del mes de junio de mill e quinientos e treynta e dos años, en presencia de mi, *martin* de otaçu escribano e de su número de la dicha villa de tolosa e testigos de yuso escritos, parció presente domingo sánchez de recalde, vecino de la villa de azcoytya, el qual dixo que por razon que por el concejo de la villa de tolosa avian seydo nonbrados el dicho domingo sánchez de recalde e *juan martines* de lasao, para que juntamente con *juan lópez* de

echaniz e péro martinez de uranga, vezinos de la villa de ayzpeytia, fiziesen nuevo repartimiento y encabezamiento perpetuo entre el dicho concejo e las dichas universidades de verastegui, elduayen e berroui e ybarra, belauñca, leaburu, castillo, orexa, licarca, alco, amezqueta, abalcizqueta, e orendayn e baliarrayn e ycaztegueta é la villa de alegria, lo que ca[da] uno de los dichos lugares avia de pagar de la alcabala, avida sobre ello ynformación de la alcabala que en los dichos lugares é villas se hazían, e para ello les avían otorgado sus poderes. E por quanto avian recibido ynformación sobre lo suso dicho e avian fecho nuevo repartimiento e declaración de lo que cada lugar avia de pagar de la dicha alcabala, e todos quatro en conformidad avian declarado por *sentencia*, la qual declaración y *séntencia* él avia firmado de su nombre, e por quanto avian sobrevenido ciertos negocios de mucha importancia e calidad de propios negocios suyos para los quales expedir le conbenia yr a la dicha villa de Ayzcoytia e no se podía dethener en la dicha villa de tolosa; por ende dixo el dicho domingo sánchez de recalde que él daba e dió su poder conplido a los dichos juan martines de lasao e juan lópez de echaniz e pero martines de uranga para que por sí e por el dicho domingo sánchez pronunciasen la dicha *sentencia* del dicho repartimiento por él firmada, la qual dixo que desde agora pronunciaba e pronunció segund e como en ella se contenía, e dello pidió testimonio. Testigos que presentes fueron: martin arano de olascoaga, vezino de la tierra de aya e domingo deldua, vezino de la dicha villa de tolosa. Domingo de recalde. martin de otacu.

E luego las dichas personas nonbradas e deputadas por el dicho concejo universidades por la manera que dicha es, dixieron que, conformándose con la dicha *sentencia* dada en la dicha causa por el dicho señor corregidor para mejor e más cierta e justa expedición abian llamado a todas las dichas partes para informarse de toda la verdad y avían recibido la dicha ynformación, así de los vezinos de la dicha villa como de los vezinos de cada una de las dichas universidades, por tal manera que se avían ynformado de todo aquello que les a parecido que requería para saber la verdad de la dicha *sentencia* y con la facultad y poder a ellos otorgado e concedido por las dichas partes suso encorporadas.

Fallaron y hablaron que débían declarar y declararon e mandaron que todos e qualesquier vezinos de la dicha villa de tolosa y eso mismo todos los vezinos e moradores de las dichas universidades de qualquier calidad que sean o ser puedan sean libres e francos de non pagar alcabala forana de qualquiera cosa que vendiesen los unos en jurisdicción de los otros y los otros en los otros ni en el mercado de tolosa, es a saber, de todas aquellas cosas que fueren de su cosecha, crianza e labranza para agora e siempre jamás, porque les avía parecido que, si alguno costumbre en contrario habia leydo era contra toda la horden é justicia e derecho, y porque parece que la dicha villa tenia hecho su arrendamiento por este año, conforme a su costumbre y se acababa en fin del mes de deziembre deste año de quinientos e treynta e dos, mandaban e mandaron que desta dicha franqueza y libertad ayan de gozar y gozen qualquiera de las dichas partes después que fuere conplido el dicho arrendamiento y que todas las otras mercaderías de qualquier calidad que de fuera parte traxiesen, ayan de pagar y paguen alcabala forana, segund la costumbre usada e goardada, y porque podría ser que oviese algund ynconveniente en la manera de saber sy estas mercaderías son de su crianza, labranza e cosecha, que declaraban e mandaban que en tal duda fuese creído cada uno en su juramento, el qual reciba el alcabalero a cuyo cargo es la cosecha sin otra molestia, y eso mismo declaraban e declararon que quando quier que la dicha villa de aquí adelante fuese llamado por contadores ma-

yores o por otra alguna causa, como cabeza del dicho alcabalazgo, a dar cuenta y descargo, como muchas vezes se hazé, o por otra alguna causa que sea en utilidad y procomún, que todo lo que en tales causas se gastare justamente sean obligados de contribuir e pagar sueldo por libra, segund lo que cada uno paga, y eso mismo, sy por caso aconteciere que cresca o diminuya por edificio nuebo de herrerías o por pérdida y caymiento dellas, que paguen y hereden por la misma manera, y la susodicho repartición se aga por el dicho concejo de tolosa con personas para ello nonbradas por las dichas universidades y no por los más syn los otros.

Y viniendo a liquidar e berificar e repartir la dicha alcabala que es setenta e quatro mill e quatrocientos e setenta e cinco *maravedis* todo el encabecamiento que a la dicha villa e universidades cabe y están encabecados, declaramos e mandamos, atentas las dichas ynformaciones para ello recibidas que para agora e sienpre jamás en cada un año se tenga y se goarde la orden y el repartimiento y en las cantidades que de yuso serán declarados, pagando cada uno por la forma siguiente:

	El cuerpo de la villa de tolosa a treze mill e ochocientos mrs., con que demás e allá ende dellos, la dicha villa e concejo della aya de pagar e pague e sea a su cargo lo que le acostunbra dar y ha de aver el cojedor que la dicha villa pone para la cosecha de la dicha alcabala y de todo su encabecamiento para agora y siempre jamás, syn que en ello nin parte dello sean obligados a contribuir nin pagar ninguno de las universidades del dicho encabecamiento cosa ninguna; que es lo que en cada tercio de los tres tercios del año le viene quatro mill e secientos mrs.	suma principal
tercios		
III V (1) d c	La universidad de verastegui, ocho mill e setecientos e noventa mrs.; que es lo que le viene en cada tercio dos mill e nuebecientos e treynta mrs.	XIII V d ccc
II V dccccxxx	La universidad delduayen, tres mill e dozientos e setenta mrs.; que es lo que le cabe en cada tercio mill e noventa.	VIII V dxx xc
I V xc	La universidad de berroui mill e quinientos e treynta mrs.; que es lo que le cabe en cada tercio quinientos e diez mrs.	III V cc /xx
V dx	La universidad de belauca, mill e dozientos e noventa mrs.; que es lo que le cabe a cada tercio quatrocientos e treynta mrs.	I V d xxx
V ccc xxx	La universidad de ybarra, dos mill e setenta mrs.; que es lo que le cabe a cada tercio secientos e noventa mrs.	I V cc xc
V de xc	La universidad de orexa mill e ciento e diez mrs.; que cabe a cada tercio trezientos e setenta mrs.	II V /xx
V ccc lxx	La universidad de liçarça tres mill e se-	I V c x

(1) Esta letra V suple al signo característico del millar en los documentos antiguos.

I V cc	cientos mrs.; que es lo <i>que</i> le cabe en cada tercio mill e dozientos mrs.	III V d c
V dcccc lx	La universidad de Castillo dos mill e ochocientos e ochenta mrs.; que es lo que le cabe a cada tercio nuebecientos e sesenta.	II V dccc /xx
V cccc xx	La universidad de leaburu, mill e dozientos e sesenta mrs.; que es lo que le cabe a cada tercio quatrocientos y veynte mrs.	I V cc /x
I V cc l	La universidad de alco tres mill e siete-cientos e cinquenta; que es lo que en cada tercio le cabe mill e dozientos e cinquenta.	III V dcc l
I V dcc xx	La universidad de amezqueta, cinco mill e cient e sesenta; que es lo que viene en cada tercio mill e siete-cientos e veynte.	V V c /x
I V dcc xx	La universidad de abalcizqueta, cinco mill e ciento e sesenta mrs.; que es lo que le cabe en cada tercio mill e siete-cientos e veynte mrs.	V V c /x
V d l	La universidad de baliarrayn, mill e sey-cientos e cinquenta mrs.; es lo que le cabe en cada tercio quinientos e cinquenta.	I V d c
I V ccc	La universidad de orendayn, tres mill e nuebecientos mrs.; <i>que</i> es lo que le cabe de cada tercio mill e trezientos mrs.	III V dcccc
V dc l	La universidad de ycazteguieta, mill y nuebecientos y cinquenta mrs.; que es lo que le cabe a cada tercio secientos e cinquenta.	I V dcccc /
I V dccc x	La villa de alegría, cinco mill e quatrocientos e treynta; que es lo que le cabe a cada tercio mill o ochocientos e diez mrs.	V V cccc xxx

FERRERIAS

V dxxv	La ferrería de placola, mill e quinientos e setenta cinco mrs.; <i>que</i> es lo que le cabe en cada tercio quinientos y veynte cinco.	I V d /xxv
V d xxv	La ferrería de mustar, mill e quinientos e setenta e cinco mrs., que es lo <i>que</i> le cabe en cada tercio quinientos e veynte cinco.	I V d /xxv
V d xxv	La ferrería de berinas, mill e quinientos e setenta e cinco mrs.; <i>que</i> es lo <i>que</i> le cabe en cada tercio quinientos veynte e cinco.	I V d /xxv
V d xxv	La ferrería de olloqueguia, mill e quinientos e setenta e cinco mrs.; <i>que</i> es lo <i>que</i> le cabe en cada tercio quinientos e veynte e cinco mrs.	I V d /xxv

Y porque es cosa razonable que el dicho concejo de tolosa use con las dichas universidades como son deudos y hermanos, les encomendamos y rogamos que en la cobranza de la dicha alcabala sean tratados syn agrabio alguno y no permitan *que* los cojedores *que* fueren nonbrados para la cobranza de las dichas alcabalas les lleben cohechos algunos por razón de escripturas ni de otra manera y las cartas de pago de los mercenarios, como

cabexa del dicho encabecamiento sean obligados de las recibir el concejo de la dicha villa de tolosa e su propia costa, y por esta su declaración y *sentencia* así dixieron que lo pronunciaban, declaraban y mandaban en estos scriptos e por ellos. Domingo de recalde, Juan lópez de echaniz, Juan *martínes* de lasao, pedro de uranga.

En la villa de tolosa, que es en la noble e muy leal provincia de guipúzcoa, dentro en la sala de la casa del concejo de la dicha villa, a diez días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor e salvador ihesu *christo* de mill e quinientos e treynta e dos años, *juan martínes* de lasao e *juan lópez* de echaniz e pero *martínes* de uranga, vezinos de la villa de ayzpeytia por sí e por domingo sáez de recalde, vezino de la villa de ayzcoytia y en su lugar por virtud del poder, comisión e facultad para ello por el dicho domingo sáez a los sobredichos otorgado e concedido que de suso ba encorporado, dixieron que ellos, como juezes deputados puestos por el concejo de la villa de tolosa e las universidades de verastegui, elduayen, berroui, ybarra, belauca, leaburu, castillo, licarca, orexa, alco, alegría, amezqueta, abalcizqueta, baliarrayn ycazteguieta e orendayn, sobre la abergoación del alcabala que en la dicha villa e las dichas universidades se házia e lo que la dicha villa de tolosa e las dichas universidades e ferrierías del valle de leycarán debían de pagar, pronunciaban e pronunciaron todos ellos en conformidad, por sí e por el dicho domingo sáez de recalde esta *sentencia* e declaración e repartimiento de mrs. que de suso ba encorporada, escripta en tres hojas de papel e firmada de sus nonbres, la qual dicha *sentencia* e su contenimiento del dicho repartimiento dixieron que mandaban e mandaron conplir e oserbar perpetuamente para sienpre jamás e mandaron lo suso dicho notificar así al dicho concejo de la dicha villa como a todas las dichas universidades e sus procuradores e jurados, la qual dicha declaración e *sentencia* fizieron estando presentes el noble señor sandoval de ybarra, alcalde hordinario de la dicha villa e su juridición e lope de lucuriaga, fiel de la confradía de san *juan* de arramelé e *martín* ochoa de arteaga, fiel bolsero de la dicha villa, e *juan* de munoa, jurado, e antón *martínes* de abalia e ynigo *martínes* de caldiuia e alberto perez de rexill e *juan* ochoa de olaçabal e pero ochoa de lucuriaga e joanes de aburruca e joanes destanga e *juan* ochoa de çoroulaga, vezinos de la dicha villa de tolosa e *juan martínes* de abalibide, vezino de la universidad de orendayu, e domingo de egoagirre, vezino de la universidad de belauca, e *juan* de yraçaçabal, vezino de la universidad de verastegui, como procuradores e solicitadores de las dichas universidades, en presencia de mí, *martín* de otacu, escrivano e notario público de sus majestades en la su corte y en todos los sus regnos e señoríos e su escrivano e notario público del número de la dicha villa de tolosa, a los quales dichos señor alcalde e oficiales del dicho concejo de la dicha villa e a los otros vezinos de la dicha villa suso nonbrados, y en persona destes leyda la dicha *sentencia*, y lo mismo notifiqué a las dichas universidades en persona de los dichos *juan* de yraçaçabal e *juan martínes* de abalibide e domingo de egoagirre, los quales e cada uno de las dichas partes dixieron que pedían copia o traslado de la dicha *sentencia*, e lo qual fueron presentes por testigos, que bieron e oyeron leer e notificar la dicha *sentencia*, pedro de arbide e *martín* de ybarra e *juan* deldua, vezinos de la dicha villa de tolosa. *martín* de otacu.

E después de lo susodicho en la universidad de castillo, a honze días del mes de junio, año suso dicho de mill e quinientos e treynta e dos años, yo el nicho *martín* de otacu, escrivano suso dicho, ley e notifiqué e declaré en lengua bascuence la dicha *sentencia* e repartimiento suso contenida a

la dicha universidad de castillo, estando juntados en su juntamiento ante su yglesia de nuestra señora virgen santa maria, lugar acostumbado de juntamiento, seyendo presentes sancho de çorrouiaga, alcalde, e domingo de azcoaga, jurado, e juan ochoa de berégaña e pedro de echeberria e juan de leyçalde e sancho de ayzpillaga e felipe de elcaraeta e miguel de goyenechea e miguel de gueratedi e sebastián de ybarra e joanes de yriondo e martin de aragorr e juan de goyechea, mayor de días, e juan de areçaga, el moço, e martin de testaechea e martin lópez de apaetzegui, e juan de goyechea, el moço, e lope de yriondo e juan de areçaga e miguel de gulbelalde, vezinos de la dicha tierra, los quales dixieron que se daban e se dieron por notificados. Testigos que presentes fueron a la dicha notificación: don pascoal de ybarra, clérigo de missa, e domingo de gulbelalde, vezinos de la dicha tierra,, e miguel de laharçaçabal, vezino de la tierra de liçarça. Martín de otaçu.

[Siguen las notificaciones en Leaburu, Belaunza, Ibarra, Orendain, Abalcizqueta, Amezqueta, Alegría, Baliarrain, Icazteguieta, Alzo, Berrobi, Berastegui y Lizarza].

E yo martin de otaçu, escrivano e notario público de sus sacrácesarecatólicas majestades en la su corte y en todos sus regnos e senorios e su escrivano e notario público del número de la dicha villa de tolosa, ante los dichos juezes repartidores de la dicha alcabala de suso declarados, en uno con los dichos testigos, presente fuy a los sobredichos autos e pronunçión de la dicha sentencia e repartición, sus autos de notificación al dicho concejo de la dicha villa de tolosa e a las dichas universidades, los quales dichos autos e poderes e sentencia escriuí de mi propia letra en treze hojas y una plana y en esta plana de pergamino... Por ende, a pidimiento de las universidades de amezqueta e crendayn e sus consortes de boçue, e de su voz, fize aquí este mi acostumbrado signo atal en testimonio de verdad. Martín de otaçu, [rubricado].

En la noble villa de tolosa, que es en la muy noble e muy leal provincia de guipúzcoa, a quatorze días dél mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mil e quinientos e treynta e tres años, ante el noble señor joanés de agorretá, alcalde hordinario de la dicha villa de tolosa e su término e jurisdicción, en presencia de mí, martin de otaçu, escrivano real e del número de la dicha villa de tolosa e testigos de yuso escritos, pareció presente pero ochoa de lucuriaga, vezino de la dicha villa de tolosa e fiel de la confadria de sant juan de arramele, en nonbre del concejo de la dicha villa, e dixo al dicho señor alcalde que en la sentencia que se dió entre el dicho concejo e las universidades de verastegui y elduayen, berrovi, ybarra, belaunça, leaburu, castillo, orexa, liçarça, amezqueta, abalcizqueta, orendayn, alço, villa de alegría, ycazteguieta, baliarrayn, sobre el alcabala perpetua que se ha de pagar a sus majestades e a sus mercenarios, se contenía una cláusula que dezía que, sy por caso aconteciese que cresca o diminuya algund hedificio nuebo de herrerías por perdida e caymiento dellas, que paguen y hereden por la misma manera, repartiendo e contribuyendo y heredando sueldo por libra, segund lo que cada uno paga e se hiziese la dicha repartición con el dicho concejo, llamadas las personas por las dichas universidades deputadas e no los unos sin los otros e que, estante lo susodicho, se avía hedificado la herrería de ameraun en el valle de leyçaran, a la qual, conforme a la dicha sentencia e conforme

lo que pagán las otras herrerías del dicho valle se avía de repartir e cargar su ratta parte de la dicha alcabala e lo que se cargase a la dicha herrería descárgar e disminuír al dicho concejo e a las dichas universidades, a cada uno libra por sueldo, e rattas, segund cada uno pagá, conforme a la dicha *sentencia*, e para hazer la dicha repartición pidió al dicho señor alcalde mandase llamar a las dichas universidades e a los ferrones e arrendadores de la dicha herrería de ameraun para que veniesen a esta dicha villa; sobre ello pidió complimiento de justicia. E luego el dicho señor alcalde vista la dicha *sentencia*, dixo que mandaba e mandó a las dichas universidades e a los ferrones de la dicha herrería de ameraun e a los dueños della que veniesen a la dicha villa por sus *alcaldes* e jurados al tercero día primero siguiente a fazer la dicha repartición de la dicha alcabala conforme a la dicha *sentencia*, apércibiéndolos que, si no venieren, en reueldía, de los que no venieren, con los presentes que se hallaren, mandará hazer la dicha repartición de la dicha alcabala, repartiendo e cargando a la dicha herrería lo que justamente se debe repartir y desfalcando y descargando lo que a la dicha herrería se carga e al dicho concejo e a las dichas universidades a cada uno su ratta libra por sueldo, lo qual así dixo que mandaba e mandó, de que el dicho pero ochoa de luçuriaga pidió por *testimonio*. Testigos son que presentes fueron *martín* de liçaldé, mayor de días, e miguel de aurquia, vezino de la dicha villa. *Martín* de otaqu.

... ..

[Se insertan a continuación las diligencias realizadas para disminuir a prorrata entre Tolosa y las universidades del partido lo que les cupiese en orden a la cantidad que había de quedar a cargo de la nueva herrería de Ameraun].

En la noble villa de tolosa, que es en la muy noble e muy leal provincia de guipuzcoa, a cinco días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro señor e salvador ihesu christo de mill e quinientos e treynta e tres años, juntados en uno los dichos joanes destanga, escriuano real e del número de la dicha villa en nonbre del concejo della, e juan de grãçaçabal, en nonbre del concejo de verastegui e de las universidades de çumabacarrea, e juan sánchez de arayz, en nonbre de la villa de alegría e de las universidades de boçue, deputados para repartir los mill e quinientos e setenta e oince mrs. del alcabala de cada un año que se carga a la herrería de ameraun nuebamente hedificada en el valle de leicaran, el qual dicho repartimiento se haze entre el dicho concejo de la dicha villa de tolosa e las dichas universidades de su partido e alcabalazgo, que son verastegui e elduayen, berroui, ybarra, belauña, leaburu, castillo, orexa, liçarça, la villa de alegría, alço, amezqueta, abalcisqueta, orendayn, ycazteguieta, baliarrayn, de los quales dichos mill e quinientos e setenta e cinco mrs. que se cargan a la dicha herrería de ameraun, segund pagan las otras herrerías del dicho valle de leycaran, han de gozar la dicha villa de tolosa e las dichas universidades, descabeçando a cada concejo su ratta libra por sueldo por millares de *mavedis* a cada concejo de lo que están encabeçado a pagar por la *sentencia* pronunciada sobre ello por domingo sánchez de recalde e juan *martines* de lasao e juan lópez de echaniz e pero *martín* de uranga, juezes que la dicha *sentencia* e repartición de la dicha alcabala entre la dicha villa e las dichas universidades pronunciaron para que gozasen si se aumentase la dicha alcabala, por hedificio o en otra manera, los dichos concejos, y también, sy se disminuyese, lo pagasen, e así conforme a la dicha *sentencia*, e

vista aquélla, los dichos mill e quinientos e setenta e cinco *maravedís* repartieron por millares en la manera que de yuso será contenido y parece que la dicha villa de tolosa e las dichas universidades están encabezados en sesenta e seys mill e seientos mrs., sin lo que cabe a las cinco ferrerías de leyçaran, que en plaçaola e mustar e berinas e olloquegui e ynturia, que ellas están encabezadas cada una en mill e quinientos e setenta e cinco mrs. que son siete mill e ochocientos e setenta e cinco mrs. e así es el encabezamiento de la dicha villa e universidades e ferrerías, setenta e quatro mill e quatrocientos e setenta e cinco mrs., de los cuales se descargan a la dicha villa e universidades mill e quinientos e setenta e cinco mrs. e se cargan a la dicha ferrería de ameraun nuevamente hedificada los dichos mill e quinientos e setenta e cinco mrs. que los ha de cobrar el cojedor de la dicha villa, de la dicha ferrería e se disminuyen al dicho concejo e universidades, a cada uno su ratta por millares, a veynte quatro mrs. por millar poco más o menos de lo que estaban encabezados por la dicha sentençia en la manera siguiente:

- El concejo de tolosa está encabezado en treze mill e ochocientos mrs.; disminúyesele frezientos e treynta mrs.; queda encabezado en treze mill e quatrocientos e setenta mrs.; es el tercio quatro mill e quatrocientos e noventa mrs. XIII V cccc /xx
- III V cccc xc
- El concejo de verastegui está encabezado en ocho mill e setecientos e noventa mrs.; disminúyesele por la razón suso dicha dozientos e honze mrs.; queda encabezado en ocho mill e quienientos e setenta e nueve mrs.; e quatro petros. VIII V d /xx /x
- II V dccc lx mrs.
III petros
- El concejo delduayen esta encabezado en tres mill e dozientos e setenta mrs.; disminúyesele setenta e ocho mrs.; queda encabezado en tres mill e ciento e noventa e dos mrs.; es su tercio mill a setenta e quatro mrs. III V c xc II
- I V lx IIII
- El concejo de berroui está encabezado en mill e quinientos e treynta mrs.; disminúyesele treynta e seys mrs.; queda en mill e quatrocientos e noventa e quatro mrs.; su tercio es quatrocientos e noventa e ocho mrs. I V cccc xc IIII
- V cccc xc VIII
- El concejo de belauença está encabezado en mill e dozientos e noventa mrs.; disminúyesele treynta mrs.; queda encabezado en mill e dozientos e setenta mrs.; su tercio es quatrocientos e veynte mrs. I V cc ,x
- V cccc xx
- El concejo de ybarra está encabezado en dos mill e setenta mrs.; disminúyesele quaranta e ocho mrs.; queda encabezado en dos mill e veynte e dos mrs.; es su tercio seientos e setenta e quatro mrs. II V xx II
- V dc lxx IIII
- El concejo de orex está encabezado en mill e ciento e diez mrs.; disminúyesele veynte e cinco mrs.; queda encabezado en mill e ochenta e cinco mrs.; su tercio es trezien-
- V ccc lx i

III petros	tos é setenta e un marabedís e quatro petros. El concejo de ligarça está encabezado en tres mill e secientos mrs.; diminúyesele setenta e nueve mrs.; queda encabezado en tres mill e quinientos e veynte e un mrs.; es su tercio mill e ciento e setenta tres mrs.; e quatro petros.	III V d xx I
I V c /xxIII III petros	El concejo de castillo está encabezado en dos mill e ochocientos e ochenta mrs.; diminúyesele sesenta e seys mrs.; queda encabezado en dos mill e ochocientos e quatorze mrs.; su tercio es nuebecientos e treyntá	II V dccc x IIII
V dccc xxx VIII ocho mrs.	El concejo de leaburu está encabezado en mill e dozientos e setenta mrs.; diminúyesele treynta mrs.; queda en mill e dozientos e treynta mrs.; su tercio es quatrocientos e diez mrs.	I V cc xxx
V cccc x	La universidad de algo está encabezado en tres mill cinquenta mrs.; diminúyesele noventa mrs.; queda en tres mill e seycientos sesenta mrs.; es su tercio mill e dozientos e veynte mrs.	III V dc /x
I V cc xx	La universidad de amezqueta está encabezado en cinco mill e ciento e sesenta mrs.; diminúyesele ciento veynte e dos mrs.; queda encabezado en cinco mill e treynta e ocho mrs.; su tercio es mill e secientos e setenta e nueve mrs.; e dos petros.	V V xxx VIII
I V dc lxx lx II petros	El concejo de abalcizqueta está encabezado en cinco mill e ciento e sesenta mrs.; diminúyesele ciento e veynte e dos mrs.; queda encabezado en cinco mill e treynta ocho mrs.; su tercio es mill e secientos e setenta e nueve mrs.; e dos petros.	V V xxx VIII
I V dc lxx lx II petros	El concejo de baliarrayn está encabezado en mill e secientos e cinquenta mrs.; diminúyesele treyntá e siete mrs.; queda encabezado en mill e secientos e treze mrs.; es el tercio quinientos e treynta e siete mrs. e quatro petros.	I V dc XIII
V d xxx VII III petros	El concejo de orendayn está encabezado en tres mill e nuebecientos mrs.; diminúyesele noventa e quatro mrs.; queda encabezado en tres mill e ochocientos e seis mrs.; es su tercio mill e dozientos e setenta	

I V cc lx VIII e ocho mrs. e quatro petros. III		III V dccc
	El concêjo de ycazteguieta está encabeçado en mill e nuebecientos e cinquenta mrs.; diminúyesele quarenta e seys mrs.; queda encabeçado a pagar mill e nuebecientos e quatro mrs.; es su tercio secientos e treynta e quatro mrs. e quatro petros.	I V dcccc IIII
V dc xxx IIII petros		
	La villa de alegría está encabecada en cinco mill e quatrocientos e treynta mrs.; diminúyesele cient e treynta e un mrs.; queda encabeçado en cinco mill e dozientos e nobenta a nueve mrs.; su tercio es mill e setecientos e sesenta e seys mrs. e dos petros.	V V cc xc IX
I V dcc lx VI II petros		
	Las seys ferrerías	
	La ferrería de plaçola, mill e quinientos e setenta e cinco mrs.; <i>que</i> es lo que le cabe en cada tercio quinientos e veynte e cinco marabedís.	I V lxx v
dV xxv		
	La ferrería de mustar mill e quinientos e setenta e cinco mrs. <i>que</i> es lo que le viene en cada tercio quinientos e veynte cinco marabedís.	I V lxx v
V d xxv		
	La ferrería de ameraun nuebamente hedificada entre mustar e bérinas se le carga de alcabala como a las otras ferrerías mill e quinientos e setenta e cinco mrs.; es el tercio quinientos e veynte cinco mrs.	I V d lxxv
V d xxv		
	La ferrería de berinas mill e quinientos e setenta mrs.; <i>que</i> es lo <i>que</i> le cabe en cada tercio quinientos e veynte e cinco mrs.	I V d lxxv
V d xxv		
	La ferrería de ynturia, mill e quinientos e setenta e cinco mrs. <i>que</i> es lo <i>que</i> le cabe en cada tercio quinientos e veinte e cinco maravedís.	I V d /xx v
V d xxv		
	Asy queda el dicho encabecamiento de los dichos setenta e quatro mill e quatrocientos e zetenta e cinco marabedís conplido diminuyendo a los dichos concêjos del dicho su primero encabegamiento por millares a veynte quatro mrs. por millar, con los mill e quinientos e setenta e cinco marabedís <i>que</i> se aumentó la dicha alcabala por lo <i>que</i> se cargó a la dicha ferrería de ameraun, fecho cargo a la dicha ferrería e descargo a los dichos concêjos, segund y en la <i>manera que</i> suso dicho es. E asy se ha de pagar por cada concejo e ferrería lo <i>que</i> arriba en esta cuenta está declarado. Testigos <i>que</i> presentes fueron: pedro de arbide, vezino de la dicha villa, juán martines de olaondo, vezino delduayen. E yo martin de otazu, escriuano e notario público de sus majestades e del número de la dicha villa de tolosa suso dicho, en uno con los dichos testigos, a los dichos autos de suso contenidos e la dicha cuenta presente fuy, los cuales asenté segund <i>que</i> ante mí pasaron, de <i>que</i> yo ago fee de suso e ba todo ello escripto de mi mano e salbadas las hemiendas do las ay e rubricadas con mi rúbrica; por ende a pidimiento de	

la parte de las universidades de orendayu e sus consortes fizé aqui este mi acostumbrado signo atal en testimonio de verdad. Martín de otaçu [signo y rúbrica].

Nuestros especialistas, empezando por Gorosabel, *primus inter pares*, nos han asegurado que el único tributo directo que se percibía antaño en Guipúzcoa era el de la alcabala, y eso aparece confirmado efectivamente por multitud de documentos, entre los que quiero aludir aquí muy especialmente a uno de Mondragón que ofrece particularidades muy dignas de ser expuestas, como he de hacerlo, Dios mediante, en fecha próxima. No obstante, el lector habrá tropezado en las líneas antecedentes con unas expresiones que vienen a proyectar cierta duda sobre aquella tan genérica afirmación. Son éstas: "...nos obligamos... de conplir e pagar la repartición que los dichos procuradores fizieren segund e como fuere asentado e mandado, así la dicha alcabala hordinaria, forana e TELLADA..."

La expresión está muy clara y no deja lugar a duda sobre que estuviera en vigor esa forma de contribución que yo declaro no haber visto reseñada en ningún otro documento de procedencia guipuzcoana.

Por lo demás, esa contribución puede fácilmente identificarse con la *talla*, que al parecer era una especie de tributo señorial muy corriente en el Reino de Aragón, aunque claro está que las características del de aquí, en el supuesto de que hubiese existido, serían notoriamente diferentes. Más analogía tendría con la *tailla* que, según el Diccionario de Yanguas y Miranda, se tomaba en Navarra "en la acepción del repartimiento catastral que se hacía entre los vecinos de cada pueblo para el pago de las contribuciones". Y acaso tuviera que ver también con la "taillade" francesa, ya que su expresión gráfica es la que mejor se acomoda a la lección guipuzcoana.

Otra particularidad interesante que ofrece este códice es la mención de una moneda llamada *petro* que no he podido identificar. No hay duda en su lectura que es absolutamente diáfana.

Creo que los lectores me perdonarán que les haya servido un plato tan indigesto, si su ingestión ha servido para que asimilemos una particularidad desconocida de nuestro antiguo sistema contributivo.